



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 61/2018 TAD**

En Madrid, a 4 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por don XXX, en representación de doña YYY, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2018, por el Comité Disciplinario Deportivo de la Real Federación Española de Judo y Disciplinas Asociadas (RFEJYDA) por la que se impone la sanción de suspensión temporal de licencia federativa por tiempo de seis meses.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 26 de marzo de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el representante legal de la deportista menor de edad doña YYY, recurso contra la resolución del Comité Disciplinario Deportivo de la RFEJYDA, de fecha N de X de 2018 y notificada con fecha N' de X, en virtud de la cual se acordó la *“suspensión o privación de la licencia federativa de ámbito nacional por período de seis meses por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 17 f) de dicho Reglamento a contar desde el día N de X al 2 de septiembre de 2018”*.

Los hechos que motivaron la sanción objeto de recurso se produjeron durante la celebración del JOF en la ciudad A (B) el N'' de X'' de 2017, consistentes en haber sustraído una mochila perteneciente al equipo francés, según resultó de las grabaciones del lugar y hechos por los que fue llevada a la comisaría, donde no se siguió procedimiento penal alguno como consecuencia de la retirada de la denuncia por el entrenador del equipo francés a solicitud del representante del COE y la entrenadora del equipo español.

En base a la denuncia formulada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, se incoó el procedimiento disciplinario que finalizó con la resolución sancionadora mencionada de N de X de 2018.

**Segundo.**- Del recurso interpuesto se dio traslado a la RFEJYDA con fecha 27 de marzo de 2018, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original. El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 10 de abril de 2018 aportando tanto el informe como el expediente completo.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, evacuó el traslado conferido con fecha 18 de abril de 2018, ratificando íntegramente las alegaciones de su recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El recurso interpuesto por el representante legal de la deportista menor, sin discutir los hechos que dan lugar a la sanción, se articula en diversos motivos, todos ellos dirigidos a discutir la validez de la sanción impuesta y, subsidiariamente, a minorar el alcance de la misma. Los argumentos en los que se fundamenta la pretendida nulidad de la resolución sancionadora se refieren esencialmente a dos extremos. Por una parte la condición de menor de edad de la deportista, lo que a juicio del recurrente determina la falta de capacidad de obrar de la misma y la imposibilidad e improcedencia de imponerle la sanción de privación de licencia amén de la aplicabilidad de los principios del derecho penal y la posibilidad de aplicar otras medidas menos gravosas; y por otra parte se denuncia la vulneración de la prohibición de retroactividad por haberse dado comiendo a la ejecución de la sanción antes de la notificación de la resolución sancionadora a la deportista.

**Sexto.-** Procede en primer lugar pronunciarse sobre la trascendencia de la edad de la deportista, puesto que de tal circunstancias pretende extraer el recurso la nulidad de la sanción impuesta. Resulta un hecho no discutido que la deportista tenía en el momento de los hechos, y tiene al tiempo del recurso, dieciséis (16) años de edad, lo que a juicio del recurrente no se ha tenido en cuenta, pese a que durante la

tramitación del expediente se alegó sobre la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal al derecho administrativo sancionador. Denuncia igualmente el recurrente que la edad no fue tenida en cuenta ni para moderar la eventual sanción ni para acordar posibles medidas alternativas de cumplimiento.

La minoría de edad no determina por sí misma que la deportista quede al margen de la normativa disciplinaria sectorial. Al contrario, puesto que la capacidad de obrar no es lo mismo que la capacidad de culpabilidad. La capacidad de obrar es la aptitud para actuar en un procedimiento administrativo y realizar válidamente los actos concretos ante la Administración, en el ejercicio y defensa de sus derechos y ahí, ciertamente como afirma el recurrente, entra en juego la representación de la menor por quien ejerce la patria potestad; pero cuestión distinta es la capacidad de culpabilidad, que es la capacidad para comprender el carácter ilícito de la conducta y obrar conforme a ese conocimiento. Al igual que los menores de 18 años pero mayores de 14 años son penalmente responsables e imputables, los menores de 18 años pueden responder en el ámbito del derecho sancionador. La minoría de edad no equivale a total falta de capacidad (la tienen por ejemplo a partir de los 14 años para testar o a partir de los 16 para contraer matrimonio) sino que existe una modulación legal de dicha capacidad, sin perjuicio de que la persona menor haya de actuar representada por quien ostenta la patria potestad.

Se deduce del recurso cierta confusión en relación con la trascendencia de la aplicabilidad de los principios penales al derecho administrativo sancionador. Si bien se coincide, en la aplicabilidad de los principios constitucionales del artículo 25 de la Carta Magna en el ámbito del derecho sancionador, no es menos cierto que ello no determina que los rangos de edad fijados por el Derecho Penal para establecer la imputabilidad de las personas o para establecer un régimen diferente de responsabilidad sean extrapolables y aplicables en el ámbito del derecho sancionador deportivo. En éste ámbito no resulta exigible una normativa diferenciadora atendida la edad, y mucho menos puede estimarse que por el hecho de ser menor de edad estamos ante una persona sin capacidad de obrar lo que derivaría en falta de “capacidad de culpabilidad”. No cabe duda de que la menor ha actuado y actúa en todo momento a través de su representante legal, motivo por el cual ningún reproche puede hacerse al procedimiento sancionador seguido. Pero ello no impide que la menor de edad que ha cometido – y así constan acreditados y no discutidos en el expediente – unos hechos tipificados penalmente, no pueda ser objeto de sanción en el ámbito federativo dentro del ámbito de la disciplina deportiva.

**Séptimo.-** Denuncia el recurrente igualmente la vulneración del principio de irretroactividad por haberse iniciado la ejecución de la sanción con anterioridad a su notificación. En primer lugar debe clarificarse que el inicio de la ejecución – aun en el supuesto de que pudiera ser tachado de irregular – en modo alguno afectaría a la validez de la sanción misma, motivo por el cual procedería sin más la desestimación del motivo. Sin embargo, en aras a dar respuesta a todos los extremos alegados por el recurrente, procede apuntar que – frente a la norma general que prevé la normativa administrativa común – el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva prevé de forma expresa la ejecutividad de las sanciones

deportivas desde que se imponen, de hecho en el recurso se menciona la petición de suspensión en vía federativa, lo que por otra parte no se ha reproducido ante este Tribunal. En igual sentido se regula el régimen de suspensión de las sanciones en el artículo 24 del Reglamento de Disciplina de la RFEJYDA. La regla es la ejecutividad y la excepción la suspensión, que habrá de ser solicitada, sin que la interposición de recursos determine la suspensión.

Y la fecha en que fue dictada la resolución es el N de X de 2018, motivo por el cual es ya ejecutiva. La falta de conocimiento de la sanción impuesta hasta la notificación de la misma si bien podría tener trascendencia de haber competido la deportista durante ese período, no puede tener trascendencia sobre la validez de la sanción impuesta.

**Octavo.-** Por último, procede pronunciarse sobre la denunciada falta de proporcionalidad, toda vez que subsidiariamente se interesa en primer lugar la sanción de los hechos como sanción leve al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento y más subsidiariamente, de mantenerse la calificación de grave de la infracción, la reducción del tiempo de suspensión o privación de licencia impuesto, de seis a tres meses. La resolución objeto de recurso ha aplicado la sanción prevista para los hechos dentro del margen contemplado en el artículo 21 del Reglamento Disciplinario, según el cual la suspensión o retirada de licencia puede ir desde un mes hasta dos años.

La tipificación de los hechos ha de considerarse correcta, siendo perfectamente incardinables en el apartado f) del artículo 17, como comportamiento doloso contrario a las normas deportivas. La documental obrante en el expediente de reconocimiento de los hechos y disculpas por los mismos evidencia la adecuada tipificación, resultando por ello improcedente incardinar los hechos en la infracción leve del artículo 18, prevista como residual para hechos contrarios a las normas deportivas que no puedan calificarse como graves ni muy graves.

Estamos ante una correcta tipificación de los hechos y ante la imposición de una sanción reglamentariamente prevista para los mismos por lo que la existencia de otras posibles sanciones tales como el apercibimiento, no determina que éstas hayan de ser elegidas en detrimento de la suspensión de licencia, máxime cuando estamos ante hechos de suficiente gravedad para estimar proporcionada la sanción.

Y dentro de la calificación de la infracción como grave, a la deportista se le ha impuesto una suspensión de seis meses teniendo en cuenta la atenuante de no haber sido sancionada con anterioridad así como la de reconocimiento de los hechos y las disculpas posteriores, equiparándolas a un arrepentimiento espontáneo aunque no en su plenitud, por cuanto inicialmente los hechos no fueron reconocidos por la deportista.

A los efectos de valorar la proporcionalidad de la sanción, debe tenerse en cuenta que las sanciones se imponen en su término medio – en este caso serían once meses –



cuando no concurre ninguna circunstancia atenuante ni agravante. Por lo que si bien estamos en el caso de una sanción de seis meses en la mitad inferior temporal, dentro de la mitad inferior existe margen para adecuar la duración de la sanción a las circunstancias concurrentes y en concreto a las atenuantes aplicables.

El órgano federativo ha aplicado, para la determinación de la concreta sanción, dos atenuantes de las tres previstas en el artículo 11 del Reglamento. Pero la edad del deportista no es una atenuante ni el Reglamento de Disciplina establece un régimen de sanciones de diferente naturaleza para los hechos cometidos por estos.

En estas circunstancias ha de entenderse que la duración de la sanción no resulta estrictamente proporcional a la concurrencia de dos atenuantes. Si la mitad inferior de sanción tiene una duración de 11 meses y medio y están previstas reglamentariamente tres atenuantes – caso en que se aplicaría la sanción mínima de un mes – en el supuesto objeto de recurso en que concurren dos atenuantes habrá de imponerse una privación o suspensión de licencia por tiempo de cuatro meses.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso formulado por don XXX, en representación de doña YYY, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2018, por el Comité Disciplinario Deportivo de la Real Federación Española de Judo y Disciplinas Asociadas (RFEJYDA) fijando la duración de la sanción en cuatro meses de suspensión o privación de la licencia federativa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA